

42

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-00393
DEMANDANTE: SURTIMADERAS SÁCHICA LÓPEZ S.A.S.
DEMANDADO: SOMINERO ENERGÉTICA LTDA

Las documentales allegadas por la apoderada de la parte actora que da cuenta que se llevó a cabo en debida forma la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a la demandada **SOMINERO ENERGÉTICA LTDA** a la carrera 5 No.3-139 de Ubaté, Cundinamarca, misma dirección aportada en la demanda y a donde se envió el citatorio; por intermedio de la empresa de correos "472", con certificación "Recibido firma ilegible". Fecha de entrega 30 de julio de 2021"—fls. 40 y 41- agréguese a las presentes diligencias para que surta los efectos legales respectivos.

Revisadas las documentales aportadas, tenemos que cumplen con las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso, y la ejecutada **SOMINERO ENERGÉTICA LTDA** no hizo pronunciamiento alguno, dentro del término concedido, por lo que el Juzgado en aplicación a lo reglado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, a la ejecutada **SOMINERO ENERGÉTICA LTDA**, el día dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que corresponde el día siguiente hábil de la entrega del aviso judicial, -inciso 1º del Art. 292 C.G. del P.-.

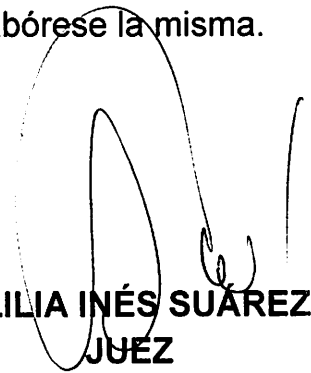
SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución contra la demandada **SOMINERO ENERGÉTICA LTDA**, en los términos señalados en el mandamiento de pago, por no haber presentado excepciones dentro del término concedido para tal fin- inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso-.

TERCERO: DISPONER que con el producto de los bienes que se encuentran cautelados o los que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1'730.000). Por Secretaría elabórese la misma.

NOTIFÍQUESE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.